

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00215-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 19 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 485

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor PEDRO PABLO AGUDELO SALAMANCA, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión de la relación administrativa presentada, que fue radicada mediante correo electrónico del día 17 de marzo del año en curso, advierte el Despacho que la misma no se surtió en debida forma, como quiera que en tal petición se le solicitó a la demandada:

“el pago de los siguientes conceptos laborales a favor de mi mandante causados bajo el contrato de prestación de servicios suscrito con esta empresa de servicios públicos domiciliarios: Prestaciones sociales, auxilio de transporte, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, reintegro de porcentaje de cotizaciones a seguridad social en salud y pensión, y demás acreencias laborales adeudadas a la fecha.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE RECLAMACION LABORAL

El señor PEDRO PABLO AGUDELO SALAMANCA, suscribió un (1) contrato de prestación de servicios con las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA, por lo cual solicito (...)

No obstante lo anterior, en el escrito de demanda, se observa que la parte actora pretende

“Bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y conforme a los hechos de la demanda, declarar que entre el señor PEDRO PABLO AGUDELO SALAMANCA y las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.,- existió un contrato de trabajo con fecha de inicio el 16 de agosto de 2018 y fecha de terminación el día 21 diciembre de 2018.”

En consecuencia, procura que se le reconozca y pague las cotizaciones a seguridad social en salud y pensión, el auxilio de transporte, la prima de servicios, el auxilio de cesantías, la compensación de las vacaciones, la indemnización por el no suministro de la dotación de vestido y calzado de labor y la sanción moratoria consagrada en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, a partir del día 15 de febrero de 2019.

Ahora bien, dentro de los hechos que sustenta esta causa judicial, se hace alusión a la suscripción de un contrato de prestación de servicios durante el año 2018, mismo sobre el que se procura que se declare la existencia del contrato de trabajo, en virtud del principio de primacía de la realidad. No obstante, tal situación no le fue planteada a la entidad en el escrito de reclamo que le fue presentado, tan sólo se hizo alusión a un contrato de prestación de servicios, pero no se indicaron las fechas de la relación de trabajo, así como tampoco se procuró el pago de los créditos correspondientes a la compensación en dinero de las vacaciones (que no constituye una prestación social) y tampoco la indemnización por el no suministro de la dotación de vestido y calzado de labor.

En todo caso, en la solicitud elevada ante la demandada, de ninguna forma se trató sobre la existencia de una verdadera relación contractual como trabajador oficial o empleado público, eventualmente, así como tampoco las actividades desarrolladas ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó.

Así las cosas, para el Despacho, esta reclamación administrativa no se encuentra satisfecha en los términos reclamados en el libelo gestor, en tanto que, de manera precisa, clara y concreta, a la entidad pública no se le ha solicitado el reconocimiento y pago de los derechos que en esta oportunidad se le solicitan al juez laboral. Por el contrario, tan solo se le elevó una petición de manera abstracta e indefinida en el tiempo.

En consecuencia, la parte actora no agotó en debida forma el requisito de que trata el artículo 6º del estatuto adjetivo laboral, en concordancia con el numeral 5º del artículo 26 del CPTSS, por lo que se hace necesario subsanar tal falencia.

2. Ahora bien, en la exposición de los hechos de la demanda, en las pretensiones y el capítulo de fundamentos y razones de derecho, advierte el Juzgado que la parte actora no señala, específicamente, si lo que reclama es que se le reconozca la calidad de trabajador oficial o de empleado público; aspecto que resulta indispensable precisar, a efectos de determinar la competencia de esta célula judicial, pues tan sólo se indica que se pretende la declaración de un contrato de trabajo.

Lo anterior a fin de adecuarse a las previsiones de los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 2º ibidem.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor PEDRO PABLO AGUDELO SALAMANCA, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

19/10/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac708ec72ba62c36cddb9f2ffdfc48d19f357ab82648849ade93f89647161b4e**
Documento generado en 20/10/2021 04:53:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>